

RV: Rdo 2022 00025, Contestacion

Juzgado 12 Familia - Antioquia - Medellín <j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 8:17

Para: Omar Dario Arbelaez Gomez <oarbelag@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORAUIDAD DE MEDELLÍN

(4) 2 61 33 69

j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 312

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Nota:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Juan Antonio Gómez Gómez <jugomezasociados8@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 25 de marzo de 2022 8:15**Para:** Juzgado 12 Familia - Antioquia - Medellín <j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Rdo 2022 00025, Contestacion

JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ**ABOGADO TITULADO****Asuntos:**

Penales, Civiles y Comerciales.

Ex Juez de la Republica

Señor(a)

Juez Doce (12ce) de Familia de Oralidad

Medellín - Antioquia

E.

S.

D.

Referencia:**Contestación de Demanda y Excepciones (Art 96 C. G. del P.)****Proceso:**

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Demandante:

Olga Lucia Londoño Sierra

Demandado:

Miguel Ángel Carvajal Valencia

Radicado:

2022 - 00025 / 00.

Juan Antonio Gómez Gómez, abogado titulado, inscrito y en ejercicio; portador de la tarjeta profesional No. 139.612, del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'783.620, de Medellín, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **Miguel Ángel Carvajal Valencia**, mediante el presente escrito, en tiempo procesal oportuno, con todo respeto para con Su Señoría, contesto y excepciono la demanda interpuesta en disfavor de mi prohijado por parte de la señora **Olga Lucia Londoño Sierra**, de la siguiente forma:

Lo anterior sobre la base de los siguientes:

Con Relación a los HECHOS:

Primero: Es cierto.

Segundo: Es cierto.

Tercero: Es cierto, más aún que el patrimonio conseguido entre los conyugues de tiempo atrás optaron por ponerlos a nombre de sus dos hijos propietarios de sociedad Londcar S. A. S.

Cuarto: Es parcialmente cierto, en el entendido de que a mi prohijado **Miguel Ángel Carvajal Valencia**, le negó la demandante **Olga Lucia Londoño Sierra**, el volver a ingresar a la casa familiar.

Quinto: No es cierto, aunado a de evidenciarse como se narra el hecho dichas causales están prescritas u/o caducadas, véase la fecha inicial y que presuntamente se toleró, consintió u/u oculto hasta el momento actual, lo que resulta totalmente contradictorio, más aún que la demandante es Abogada y sabe las consecuencias jurídicas.

Sexto: No es cierto puesto que mi cliente **Miguel Ángel Carvajal Valencia**, no ha incurrido en dicha causal pues a contrario sensu la demandante es quien se ha sustraído sistemáticamente al cumplimiento de sus obligaciones como esposa y conyugue. Pero que en todo caso no es interés de mi cliente esbozarlas mediante reconvencción pues la ama a ella y a sus hijos; más aún que manifiesta estar con edad muy avanzada para no estar en su hogar, pues tiene la intención de restablecer la relación matrimonial.

- a) Entendiendo que la causal acá planteada es la presunta falta de fidelidad para con su conyugue en el entendido de que desde otrora venía siendo engañada respecto a los aspectos económicos desde la empresa Loncard S.A., dado que durante tan inmenso tiempo nunca conoció la personalidad y conductas de este, es pertinente evidencia en primera medida de que la demandante es abogada, es quien es la representante legal de la sociedad y si afincarnos a los aspectos económicos es lo que se plantea como principal; a contrario sensu su señoría ese amor y fijación en el dinero desde la demandante **Olga Lucia Londoño Sierra**, es lo que no ha permitido la armonía de la familia y en el núcleo familiar, llamando la atención que a finales del año 2.021 efectivamente se dio una situación económica nefasta para el patrimonio del núcleo familiar y es lo que ha causado e distanciamiento, por lo que me atengo a lo que se logre probar.
- b) No es cierto que se pruebe, y especialísimamente la infidelidad y presunto alcoholismo, más aún que como se evidencia de los hechos narrados en la demanda el sostén económico de la familia es la Sociedad Loncard S. A., como se confiesa en el subsiguiente hecho desde la demandante, siendo ambiguo expresar que era del sueldo de la demandante que se obtenía la manutención. Véase que se optó por poner los bienes de la sociedad conyugal a nombre de los menores en aras de blindar el patrimonio y era desde allí que se obtenía la economía, aunado a ello de verse sus dos hijos son profesionales que respetan la autoridad de su señor padre pues veían en el un ejemplo, y es carentemente falto de realidad que conducía en estado de embriagues, por lo que me atengo a lo que se pruebe desde quien afirma.
- c) Respecto a este hecho y si bien nuevamente se evidencia el interés económico, es relevante que el hermano de la demandante Marco Londoño, es quien ha inferido de manera no acorde para desestabilizar el núcleo familiar, hasta tal punto que ha inducido a que mi cliente y su esposa a realizar negocio con él, y que presuntamente de manera no muy leal pretendiera quedarse con los negocios que han edificado desde otrora. Ahora respecto del mal negocio del señor Jaime Giraldo, que se pruebe no siendo pertinente para el tema acá debatido.

E igualmente a este momento es irrelevante de donde provenía el dinero pues no es el escenario actual, pero en todo caso que se pruebe y siendo especialísimamente la carga desde la demandante dada la condición y facultad que ostentaba en la empresa, más aún sería importante saber quién hacia los prestamos familiares y a qué interés con el único animo de quedarse con las estaciones que lograron conseguir.

- d) Para este hecho, e inferencial es que no es un aspecto relévate para este asunto, más aún que sacar a relucir una situación del año 2016, bajo una aforisma tan fantasiosa y de ficción, por lo que se deberá probar la afirmación que mi prohijado era cómplice de la presunta estafa, y me pregunto cómo duro 5 años ahí con quien teniendo sentimiento hacia ella la pretendía estafarle, salido de los cabellos esa afirmación.
- e) Que se pruebe, advirtiendo por demás que goza de la presunción de inocencia y que en la investigación también pretendían involucrar a la demandante **Olga Lucia Londoño Sierra**, dado que para la Fiscalía era inferencial que estuvieran por dicho sector, pero lo que se trata es demostrar es que mi cliente nunca compro; ni tuvo la intención de hacerse dicha gasolina, y lo que causa más desparpajo es que su compañera esboce estas circunstancias acá sin asidero probatorio y con un presunto interés no se sabe de qué o en qué sentido.
- f) Itero, que se pruebe dicha afirmación que más allá parece un acto de repudio hacia mi cliente desde su conyugue **Olga Lucia Londoño Sierra**, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

- g) De verse la misma afirmación y sin asidero probatorio, se puede evidenciar que mi prohijado siempre iba a su labor rutinaria ordinaria de trabajo en las bombas de gasolina, y de resaltar que existía una oficina principal que maneja la contabilidad a quien diariamente se le daba información financiera y de denotarse que durante tanto tiempo si eso fuera así porque no se evidencio desde antes, por lo que relevante es que siempre negara esa actitud desleal y mentirosa que únicamente estaba en cabeza de la demandante, por lo que me atengo a lo que se pruebe.
- h) No es cierto, en contrario nunca ha abandonado a su esposa e hijos, e igualmente siempre ha estado pendiente del cumplimiento de sus obligaciones como esposo y conyugue, nunca se ha sustraído y afectivamente ama a su esposa, quien de observarse en compañía del mismo necesita ayuda u/o terapia de pareja en aras de que su familia cercana no se inmiscuya en la relación y menos aún les afecten el patrimonio conseguido por la sociedad conyugal. Por lo que me atengo a lo que se pruebe.

¿Ahora, respecto a la ocurrencia del día 20 de septiembre de 2.021, es parcialmente cierto respecto de la discusión, mas no existió agresión física de manera alguna, y se dio precisamente porque los reclamos eran infundados, o nos preguntamos al intervenir el señor Marcos Londoño, hermano de la demandante en los negocios de la familia de mi clienta, quien ostenta actualmente dicho patrimonio? ello se explicará extensamente.

- i) De verse la afirmación resulta relevantemente delicada dada las increpaciones sin fundamento alguno hacia mi prohijado, y a la par se pregunta el mismo el porqué la demandante lo aparto de la vivienda, sigue manejando el dinero conseguido durante toda la sociedad conyugal por intermedio de ella y sus dos hijos, sustrayéndose sistemáticamente a darle por lo menos para la manutención propia en un presunto interés desenfrenado en la presunta avaricia económica, ello conduce sin lugar a dudas a reclamarle a su consorte los bienes que a todas luces son de el también y que no era necesario edificar semejante escenario en aras de obtener su cometido.
- j) No es cierto, que se pruebe, ahora respecto de los \$300.000.000.00, de verse si fuere así era un presunto préstamo al 2%, o es que se consolido, y triste es llegar a este punto de conclusiones en aras de edificar semejante intención, es pertinente ver las circunstancias en tiempo, modo y lugar para entender si fuere cierto ese comportamiento en el demandado como aun celebran cumpleaños el día 20 de septiembre de 2.021, a sabiendas de que desde al año 2007 y el 2016, realizaba semejantes actuaciones, mi cliente es profesional y sin condena penal alguna de observarse.

Y más aún que las manifestaciones de la Policía de ser verdad serian irresponsables y sin fundamento.

En Relación a los Deberes como Padre.

- a) No es cierto, que se pruebe pues de verse los dos hijos son profesionales idóneos, educados en las mejores universidades y con apoyo económico del patrimonio que edificaron y diariamente los dos conyugues en la sociedad de que trabajaba diariamente mi cliente. Más aún que es descabezado sacar a esbozar a estos momentos esta situación incluso la edad de los mismo de verse su nacimiento.

Séptimo.

- a) No es cierto y de verse desde dichas fechas están prescritas extintivamente, no han sido denunciadas nunca o por lo menos conocidas por autoridad administrativa alguna, inclusive se puede evidenciar presunta temeridad en esbozarla a este momento.

Contestación de Demanda de Divorcio (Miguel Carvajal).

- b) No es cierto, que se pruebe y si hay reiteración de ello en los hechos, debemos ceñirnos a la prueba, pues itero muy respetuosamente como se dio al final del tiempo y cuando hay crisis económica el talante de mi prohijado tan negativo, y como se hacía a espaldas si la administradora, quien maneja la contabilidad, cuenta y bancos es la demandante, es este tema de cesación de efectos lo único que se ha increpado de verse es un interés de la economía, tema no atinente al asunto.

Octavo.

- a) No es cierto y de verse el tiempo es muy relevante hasta de ser así pensar en una tolerancia, véase que no tiene ninguna infracción por ese ítem desde cualquier autoridad de tránsito y está dispuesto a someterse al dictamen toxicológico o de drogas que determine su señoría en aras de disuadir esa afirmación.

Noveno. Es totalmente falso, y ambiguo entre otros, pues como se expresa acá que adiestraba a los administradores para defraudar y luego se manifiesta que tiene una sociedad vigente, dicha sociedad esta cesante desde el año 2016, fecha desde donde ni ha renovado; menos aún tiene patrimonio alguno y tampoco movimientos financieros y de esa índole “realización de eventos”.

Con Relación a las PRETENSIONES:

Ruego al Señor Juez, de acuerdo a las pruebas aportadas, las a practicar y mediante sentencia que cause ejecutoria; se hagan similares o idénticas declaraciones así:

Primera: Me opongo a la presente, toda vez que como observara Su Señoría, en el transcurso del proceso. No ha existido, ni existirá la más mínima prueba para Decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico por las causales aducidas por la demandante **Olga Lucia Londoño Sierra**, y a contrario sensu si apareciere probada alguna causal específica seria a favor de mi cliente **Miguel Ángel Carvajal Valencia**, y por ello ruego así se declare desestimándola.

Segunda: No hay lugar a dicha consecuencia por la total carencia de causa para acceder a ello, por lo que también me opongo.

Tercera: Si bien se dio de hecho e imputable a la demandante, me opongo a la misma por no estar incurso en dicha causal.

Cuarta: Me opongo a la presente ya que mediante el presente proceso no se accederá a la causal de divorcio expuesta por la demandante y que este no sería el procedimiento idóneo para la fijación de cuota alimentaria, más aún que no tiene necesidad y no hay capacidad alimentante en el demandado por ser conyugue inocente.

Quinta: Me opongo a la presente.

Sexta: Me opongo a la presente y en su defecto ruego sea excesiva la condena en costas y agencias en derecho en disfavor de la demandante **Olga Lucia Londoño Sierra**, y en favor de mi prohijado **Miguel Ángel Carvajal Valencia**, por la temeridad, la falta de fundamento probatorio y jurídico de la misma.

EXCEPCIONES DE FONDO.FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA.

La presente se configura, ya que no le asiste causa jurídica alguna para pretender que salgan avantes las pretensiones formuladas por la señora **Olga Lucia Londoño Sierra**, tal y como se demostrara en la prueba obrante y en la a practicar, puesto que mi cliente ha cumplido a cabalidad con sus deberes como esposo y para con sus hijos, más aún que las causales son inexistentes.

CONSENTIMIENTO, PERDON u/o OLVIDO de las CAUSALES.

Se plantea en el entendido de que dado el tiempo sin ejercitar la acción desde la demandante **Olga Lucia Londoño Sierra**, se puede prever que la misma consintió, perdono u/o Olvido las causales lo cual es una excepción al planteamiento de las mismas, y por lo cual ruego que así sean decretadas.

PRESCRIPCION EXTINTIVA de las CAUSALES.

Se plantea en el entendido de que ya prescribieron a **Olga Lucia Londoño Sierra**, por el transcurso del tiempo sin haberse ejercitado el derecho u/o acción oportunamente. En otros términos, por el tiempo transcurrido entre el nacimiento de cualquier otro supuesto derecho, su reclamación y /o ejercicio y/o acción, para alegar las causales invocadas.

CADUCIDAD de las CAUSALES.

Se propone la presente puesto que en atención al tiempo CADUCARON a la señora **Olga Lucia Londoño Sierra**, las causales por el transcurso del tiempo sin haberse ejercitado el derecho para alegarlas.

TEMERIDAD en la PETICION u/o MALA FE

Se propone la excepción enunciada, ya que al solicitar de esta forma la demanda presente se actúa de mala fe u/o temerariamente; ya que lo planteado es presuntamente en un animo económico sin estar dentro de ninguna causal mi cliente, pues nunca se causaron y se presenta la presente demanda con el fin de obtener un provecho personal de divorcio donde la causal puede existir, pero en la demandada misma.

SENTENCIA T 327 DE 1.993 "Vulnera los principios de buena fe, la economía y la eficacia procesal, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación judicial e impide alcanzar los resultados que el estado busca con la actuación procesal" como principio constitucional ha entendido la corte esta actuación como "la actitud TORTICERA de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso, ya que la mala fe se instaura en la acción y constituye un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia"

EXCEPCION GENERICA.

Se propone la presente, con el fin de que la excepción que resultare probada en el transcurso del proceso, se pudiese pronunciar por parte de su señoría a excepción de las de excepciones de fondo como lo son la (Compensación, Prescripción y Nulidad relativa), que debe ser alegadas por la parte que la propone.

PRUEBAS:

Ruego sean tenidas y valoradas como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: (Art 243, 245 y 246 del C. G. del P.), arrimo al plenario a fin de que surta el valor probatorio las siguientes:

- ❖ Poder para Actuar.

TESTIMONIALES: (Art 208, 213, 217 del C. G. del P.).

Señor Juez, ruego sea fijada fecha y hora; a fin de que en diligencia de testimonios se escuche la declaración jurada de los señores enunciados por la parte actora, los cuales declararan y acreditaran la oposición a los hechos y pretensiones de la presente demanda; antecedentes, concomitantes y subsiguientes, como los demás que se susciten al momento de desarrollar la declaración ello a fin de contrainterrogarlos. E igualmente serán limitados a los que considere su señoría.

INTERROGATORIO de PARTE: (Art 219, 220 y 221 del C. G. del P.).

Señor Juez, Ruego sea fijada fecha y hora a fin de que en diligencia de INTERROGATORIOS de PARTE, bien sea de manera verbal o por escrito, sé escuche la declaración de la demandante señora **Olga Lucia Londoño Sierra**, todo ello sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda tales como los hechos antecedentes, concomitantes y subsiguientes a la presunta causal y los demás que se susciten al momento de desarrollar la declaración.

FUNDAMENTOS EN DERECHO:

Artículos 96, 98, 296, 388, 389, y siguientes del Código General del Proceso. Artículos 154, y demás normas concordantes. Ley 25 de 1992, ley 1098 de 2.008, ley 1395 de 2.010, y concordantes.

NATURALEZA, PROCEDIMIENTO, Y COMPETENCIA:

Es suya Señor Juez la competencia por la naturaleza del asunto, y el domicilio de las partes. Así también el proceso establecido.

ANEXOS:

- ❖ Los enunciados en el acápite de las pruebas y el archivo del proceso.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

APODERADO: Juan Antonio Gómez Gómez

Dirección: Carrera 49 No.50-22 (2do Piso) Of 201 ED "Gran Colombia" Medellín.

Numero de Cedula: 71.783.620 de Medellín

Número de Tarjeta P: 139.612, del C. S. de las J.

Teléfono: 3147925015

Correo Electrónico: jugomezasociados@hotmail.com.

Contestación de Demanda de Divorcio (Miguel Carvajal).

DEMANDANTE: Olga Lucia Londoño Sierra,

Dirección: Calle 14 Sur No. 43A-239, (Apto 101), ED Saigama de Medellín.

Numero de Cedula: 42.763.298

Teléfono: 304 454 37 65

Correo Electrónico: olgalondo52@gmail.com

DEMANDADO: Miguel Ángel Carvajal Valencia.

Dirección: Calle 41B Sur No. 42-42, ED El Dorado de Envigado.

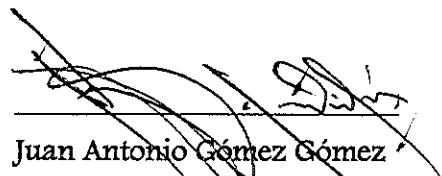
Numero de Cedula: 3.572.768.

Teléfono: 313 720 57 56

Correo Electrónico: fedeca9@hotmail.com

Del Señor Juez,

Con Acatamiento.



Juan Antonio Gómez Gómez

T. P. No. 139.612, del C. S. de la J.

C. C. No. 71'783.620, de Medellín

Carrera 49 No. 50-22 (Segundo Piso) Of 201 ED "Gran Colombia Medellín

Correo Electrónico: JUGOMEZASOCIADOS@HOTMAIL.COM.

Celulares: 314 792 50 15

JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO TITULADO

Asuntos:

Penales, Civiles y Comerciales.

Ex Juez de la Republica

Señor(a)

Juez Doce (12ce) de Familia de Oralidad

Medellín - Antioquia

E. S. D.

Referencia:

Mandato Judicial - Poder.

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
Demandante: Olga Lucia Londoño Sierra
Demandado: Miguel Ángel Carvajal Valencia
Radicado: 2022 - 00025 / 00.

Miguel Angel Carvajal Valencia, mayor y vecino de Medellín e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito y con todo respeto para con Su Señoría, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Juan Antonio Gómez Gómez**, abogado titulado, inscrito y en ejercicio; portador de la tarjeta profesional No. 139. 612, del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No. 71' 783. 620, de Medellín, a fin de que en nombre y representación judicial se NOTIFIQUE, conteste y lleve a su terminación la presente demanda incohada en mi contra y a favor de la señora **Olga Lucia Londoño Sierra**.

Mi apoderado queda con amplias facultades de: Conciliar (Judicial y Extra Judicialmente), transigir, sustituir, recibir, reasumir, renunciar, desistir, iniciar incidentes, tachar documentos y/o testigos, y en general las inherentes al cargo para defensa de mis intereses.

Ruego le sea reconocida personería jurídica para actuar.

Del Señor Juez,

Con acatamiento.

Acepto.


Juan Antonio Gómez Gómez
T. P. No. 139.612, del C. S. de la J.
C. C. No. 71'783.620, de Medellín


Miguel Ángel Carvajal Valencia
C. C. No. 3572760

Carrera 49 No. 50-22 (Segundo Piso) Of 201 ED "Gran Colombia Medellín

Correo Electrónico: JUGOMEZASOCIADOS8@HOTMAIL.COM.

Celulares: 314 792 50 15

JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ
ABOGADO TITULADO

Asuntos: Penales, Civiles y Comerciales. Ex Juez de la Republica

Señor(a)
Juez Doce (12ce) de Familia de Oralidad
Medellín - Antioquia
E. S. D.

Referencia: Mandato Judicial - Poder.

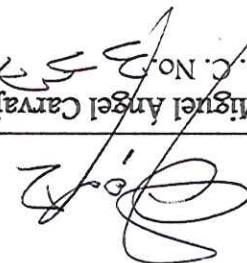
Proceso:
Demandante:
Demandado:
Radicado:
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
Olga Lucia Londoño Sierra
Miguel Angel Carvajal Valencia
2022 - 00025 / 00.

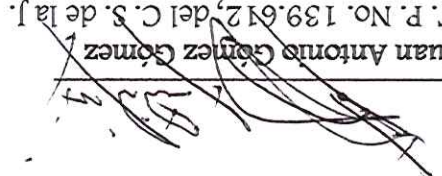
Miguel Angel Carvajal Valencia, mayor y vecino de Medellín e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito y con todo respeto para con Su Señoría, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. Juan Antonio Gómez Gómez, abogado titulado, inscrito y en ejercicio; portador de la tarjeta profesional No. 139. 612, del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No. 717 783. 620, de Medellín, a fin de que en nombre y representación judicial se NOTIFIQUE, conteste y lleve a su terminación la presente demanda incohada en mi contra y a favor de la señora Olga Lucia Londoño Sierra.

Mi apoderado queda con amplias facultades de: Conciliar (Judicial y Extra Judicialmente), transigir, sustituir, recibir, reasumir, renunciar, desistir, iniciar incidentes, tachar documentos y/o testigos, y en general las inherentes al cargo para defensa de mis intereses.

Ruego le sea reconocida personería jurídica para actuar.

Del Señor Juez,
Con acatamiento.


Miguel Angel Carvajal Valencia
C.C. No. 3572766

Acpto.

Juan Antonio Gómez Gómez
T. F. No. 139.612, del C. S. de la J.
C. C. No. 717783.620, de Medellín